**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**Fecha Presentación del Informe**: 09/07/2024

**SGC**:  9854

**Despacho Judicial**: 25 CIVIL DEL CIRCUITO bogotá

**Radicado**:**11001310302520200012400**

**Demandante**: MARTHA OBDULIA GARCÍA DE ACERO, EVELYN TATIANA VALERO OSORIIO

**Demandado**: NUEVA EPS

**Llamados en Garantía**: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

**Tipo de Vinculación:** LLAMADOS EN GARANTÍA

**Fecha Notificación**: 31/05/2024

**Fecha fin Término**: 05/07/2024

**Fecha Siniestro**: 18/09/2023

**Hechos**: 1. El 2 de julio de 2010, la señora Martha Obdulia García acudió a la IPS Andar Kennedy de la Nueva EPS para recibir tratamiento por dolores articulares. 2. Luego de un diagnóstico negativo de factor reumatoideo, el 14 de septiembre de 2010, el médico tratante le ordenó ingerir diariamente una pastilla de Cloroquina de 150mg, para tratar los dolores en las articulaciones. 3. El 21 de enero de 2011, la señora García fue diagnosticada con Poliartralgias, razón por la que el médico mantiene la dosificación de Cloroquina.4. El 1 de julio de 2011, la señora García manifestó en consulta médica tener visión borrosa en ambos ojos, de modo que la remitieron a oftalmología y le prescribieron gafas. 5. El 15 de mayo de 2012, el médico tratante aumentó la dosis a 300mg de Cloroquina al día. 6. El 14 de marzo de 2014, la señora García acudió al centro médico con síntomas de depresión y pérdida de peso, lo anterior relacionado a la pérdida de su hijo y la visión borrosa que se hacía mayor con el paso del tiempo. 7. El 2 de marzo de 2015 el médico tratante redujo la dosis de Cloroquina a 150gr. 8. El 23 de junio de 2016, el médico internista encuentra daño macular en los ojos de la señora García, razón por la que suspende el tratamiento de Cloroquina. 9. La señora Martha García perdió en gran parte la visión en ambos ojos de manera irreversible.

**Audiencia Prejudicial**: NO

**Pretensiones de la demanda**: Se Declare la responsabilidad civil extracontractual, en forma solidaria, de NUEVA EPS como responsable de la IPS Unión Temporal Andar Plus sede Kennedy, por las fallas en el servicio médico asistencial que condujo a la pérdida de visión de la señora Martha Obdulia García. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la NUEVA EPS a pagar como indemnización: i) la suma de 150 SMMLV por concepto de daño moral a favor de Martha Obdulia García, ii) la suma de 100 SMMLV por concepto de daño moral a favor de Evelyn Tatiana Valero, iii) la suma de 100 SMMLV por concepto de daño a derechos fundamentales con protección constitucional a favor de Martha Obdulia García, iv) la suma de 100 SMMLV por concepto de daño a la vida en relación a favor de Martha Obdulia García, v) la suma de 100 SMMLV por concepto de daño a la vida en relación a favor de Evelyn Tatiana Valero, vi) La suma que se determine en el proceso por concepto de daño emergente futuro a favor de Martha Obdulia García, vii) la suma de $40.029.920 por concepto de lucro cesante consolidado, viii) la suma de $117.601.625 por concepto de lucro cesante futuro. Que la anterior condena sea actualizada al salario mínimo legal mensual vigente y se aplique indexación a las sumas condenadas. Que el monto indemnizatorio cause intereses a la tasa máxima legal moratoria establecida por la SFC desde su ejecutoria. Que se condene a NUEVA EPS al pago de costas y agencias en derecho.

**Liquidación objetivada de las pretensiones:**

Como liquidación objetiva de perjuicios se tasa la suma de **$24.300.000**. Lo anterior, con base en los siguientes fundamentos:

1. **Daño emergente: $0**

No se reconocerán valores por este concepto, en tanto la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, mediante Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299, ha establecido que dichos emolumentos deben acreditarse y no basarse en hipotéticos. Comoquiera que la parte demandante finca su petición en posibles atenciones psicológicas que requiera la señor Martha García en el futuro, lo cierto es que no acredita la necesidad o no de asistencia médica, por ende sin contar si quiera con una tasación de la pretensión no existe lugar a su reconocimiento.

1. **Lucro cesante:** $0

No se reconoce suma alguna por concepto de lucro cesante, toda vez que la demandante no ha acreditado la imposibilidad de trabajar a través de dictamen que establezca un porcentaje de PCL, por ende no puede presumirse su disminución en la capacidad laboral y como consecuencia no puede reconocerse rubro alguno por este concepto.

1. **Daño moral:** $90.000.000

Se tomó como daño moral la suma de $50.000.000 para la señora MARTHA OBDULIA GARCÍA DE ACERO, $40.000.000 para EVELYN TATIANA VALERO OSORIO, siguiendo el criterio jurisprudencial de la sentencia SC562-2020 M.P. Ariel Salazar Ramírez, que tasó a favor de menor de edad que sufrió ceguera en ambos ojos, debido a una retinopatía producida por nacimiento prematuro, pérdida de los órganos de la visión, por la extirpación de uno de sus globos oculares. Considerando que la señora García De Acero pudo perder la totalidad de la visión, es pertinente reconocer esta suma

1. **Daño a la vida en relación:** $30.000.000

Se reconoce la suma de $30.000.000 a favor de la señora García de Acero por cuanto la pérdida de la visión que sufrió alteró sus condiciones de existencia y su integridad psicofísica de manera que no podrá realizar una gran cantidad de actividades cotidianas (Sentencia SC562-2020 M.P. Ariel Salazar Ramírez). No se reconoce suma a favor de la señora Valero Osorio, por cuanto ese perjuicio solo se reconoce a la víctima directa de un perjuicio o en su defecto cuando realmente ha acreditado que la víctima indirecta en realidad ha sufrido una alteración en sus condiciones de vida que la tornen más gravosa.

1. **Bienes convencionalmente protegidos:** $0

No se reconoce valor por ese concepto, toda vez que en la demanda ya se incluyeron los mismos conceptos a través del daño a la vida en relación, teniendo en cuenta que la justificación de esta pretensión en realidad se finca en la presunta disminución de las condiciones de vida digna que se correlacionan con el daño a la vida de relación que integra la afectación psicofísica y los impedimentos de la víctima para jecutar las actividades cotidianas o en sociedad.

1. **Deducible:** Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones objetivas equivale a $120.000.000, y que en la póliza se contempla la suma de $95.700.000 como valor del deducible a cargo del asegurado, queda un valor de $24.300.000.

**Excepciones**:

1. **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA:**
	1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.
	2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE EVELYN TATIANA VALERO-NO ACREDITA LA CALIDAD DE HIJA DE CRIANZA
	3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EN SU PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – COMPENSAR EPS.
	4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EN SU PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – COMPENSAR EPS
	5. INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA Y DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DE LA PRESTACIÓN Y TRATAMIENTO ADECUADO, DILIGENTE, CUIDADOSO CARENTE DE CULPA Y REALIZADO POR EL EXTREMO PASIVO.
	6. INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO O PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y LA ACTUACIÓN DEL EXTREMO PASIVO
	7. INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS QUE TRATA EL ARTICULO 167 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. NO SE ACREDITA QUE LA CONDICIÓN DE LA SEÑORA MARTHA OBDULIA GARCÍA OBEDEZCA A UN PRESUNTO CONSUMO INDEBIDO DE CLOROQUINA.
	8. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE FUTURO
	9. INEXISTENCIA DE PRUEBA E IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE.
	10. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL.
	11. IMPROCEDENCIA Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.
	12. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS.
	13. GENÉRICA O INNOMINADA.
2. **EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**
	1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA R.C. PROFESIONAL CLÍNICAS Y HOSPITALES No. AA198548.
	2. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA AA198548.
	3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS Y HOSPITALES No. AA198548.
	4. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.
	5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.
	6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.
	7. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.
	8. EN TODO CASO, DEBERÁ TENERSE EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO POR VALOR DE $95.700.000.
	9. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.
	10. GENERICA O INNOMINADA Y OTRAS.

**Siniestro**: PENDIENTE

**Póliza**: Póliza de Seguro Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. AA198548.

**Vigencia Afectada**: 31/12/2022 al 31/12/2023

**Ramo**: RC SALUD

**Agencia Expide**: 100001 BOGOTA CALLE 100

**Placa**: N/A

**Valor Asegurado**: $2.000.000.000

**Deducible**: 12,5 % (Mínimo $95.700.000)

**Exceso**: NO

**Contingencia**: REMOTA

**Reserva sugerida**: $19.440.000

**Concepto del Apoderado designado para el caso**: La contingencia se califica como REMOTA, toda vez que la responsabilidad del asegurado no se encuentra demostrada.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza AA198548 cuyo tomador y asegurado es la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR presta cobertura temporal de conformidad con su tipo de cobertura Claims Made, ya que la reclamación escrita por primera vez al asegurado ocurrió con la notificación del llamamiento en garantía por parte de Nueva EPS el 18 de septiembre de 2023, es decir, durante la vigencia del contrato de seguro que comprende desde el 31 de diciembre de 2022 hasta 31 de diciembre de 2023, asimismo los actos médicos reputados acaecieron entre el año 2010 y el año 2015, por lo que se enmarca en el periodo de retroactividad pactado desde el 30 de noviembre de 2006. Sin embargo, frente a la cobertura material debe indicarse que aunque el seguro contempla el amparo de responsabilidad civil profesional médica, dentro de la delimitación contenida en la póliza se ampara la responsabilidad a servicios prestados por otras IPS con las cuales Compensar tenga convenio para atención única y exclusivamente de los pacientes de dicha EPS, luego, la señora Martha García es afiliada a Nueva EPS y la responsabilidad derivada de dicha atención no se enmarca en el amparo otorgado.

Sin embargo, no es dable la afectación de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales AA195848, por cuanto no presta cobertura material, porque en primer lugar, no ampara el contrato suscrito entre la Nueva EPS y la Unión Temporal, ya que COMPENSAR EPS como miembro de la Unión Temporal es llamada al presente proceso, en virtud del Contrato por prestación de servicios de salud suscrito con la Nueva EPS, de modo que Compensar EPS nunca atendió a la señora García en sus instalaciones o a través de las IPS autorizadas, lo que se encuentra como una delimitación del riesgo asegurado.

En cuanto a la responsabilidad del asegurado debe advertirse que los hechos controvertidos se ciñen a la formulación del medicamento Cloroquina desde el 14 de septiembre de 2010 en la IPS andar Kennedy, a su vez los síntomas de visión borrosa se manifestaron en la paciente el 14 de marzo de 2014 y el 2 de marzo de 2015 se le disminuyó la dosis del medicamento, empero para el 14 de agosto de 2018 en Servioftalmos se le diagnosticó presbicia, retinopatía probablemente tóxica. Ahora bien, Compensar EPS fue llamada en garantía por la Nueva EPS bajo el argumento de que esta entidad hacía parte de la Union Temporal Andar Plus con quien Nueva EPS suscribió contrato para la atención de los pacientes, pese a ello está acreditado que (i) la UT entró en operación el 28 de julio de 2014, es decir cuando ya hacia 4 años que se había formulado el medicamento a la señora Diaz, ahora bien aunque la atención del 2014 al 2018 ya se prestaba a través de la UT en donde solo se disminuyó la dosis de Cloroquina, aspecto que podía ser reprochado por el despacho. no puede perderse de vista que (ii) la responsabilidad no está acreditada porque incluso existe un antecedente de accidente de transito que sufrió la señora Garcia que habría podido lesionar el nervio óptico y ocasionar la pérdida de visión , además existe un concepto medico aportado por Nueva EPS que niega la posibilidad de perdida de visión por cloroquina, por ende no está probado que la perdida de la visión se deba a la inngesta del medicamento, (iii) igualmente se debe tener en cuenta que de todas maneras si bien desde 2018 la paciente fue atendida en vigencia de operación de la UT, aquella se conformó por Compensar, Partenón y Andar (completa el nombre exacto), siendo estas dos ultimas quienes asumieron la prestación del servicio médico mientras que la asegurada compensar solo asumió la prestación del servicio de laboratorio, patología e inyectologia, entonces es claro que cada miembro de la UT responde dentro de las obligaciones asumidas. Finalmente, aunque la póliza tiene cobertura temporal, se resalta que la delimitación del riesgo asegurado extendió la cobertura de responsabilidad a servicios prestados por otras IPS con las cuales Compensar tenga convenio para atención única y exclusivamente de los pacientes de dicha EPS, luego, la señora Martha García es afiliada a Nueva EPS y la atención no se enmarca en el amparo otorgado.

Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**Solicitud Autorización: Se deben indicar los argumentos que justifican la solicitud**

Firma: GAFC

GHA Abogados & Asociados